

BREVE ACOTACIÓN JURÍDICA SOBRE PRETENSIÓN DE CONSULTA POPULAR DE DETERMINADOS BARRIOS DE GALDAKAO EN RELACIÓN A LA DESANEXIÓN DE USANSOLO. ENERO DE 2018.

I

PRESENTACIÓN

La Alcaldía de GALDAKAO ha procedido a la convocatoria de sesión de la Comisión Paritaria constituida para la preparación del proceso de desanexión de USANSOLO, que se celebrará el martes 23 de enero de 2018, teniendo como punto del orden del día, la que se anuncia como información sobre la consulta popular que pretende realizarse. Esta convocatoria se acompaña de sendos informes jurídicos de una letrada de la Diputación y de la Secretaria General del propio Ayuntamiento.

Tras la lectura de los citados documentos, en los que se cifra la proposición (información) en el deseo de consultar a algunos barrios de GALDAKAO sobre si estiman o no incorporarse al citado procedimiento de desanexión, procedemos a realizar una breve "acotación jurídica", obligada por la escasez de tiempo para un desarrollo más largo y profundo. Centramos, por ello, el objeto de esta observación jurídica en un único punto que estimamos de la máxima relevancia y respecto del que discrepamos de los citados dictámenes, señalado sea con el máximo respeto hacia los mismos y hacia quienes los han elaborado. El punto de discrepancia reside en la innecesariedad e improcedencia jurídica, a nuestro entender, de la Autorización del Gobierno del Estado para la celebración de una consulta que no se dirige a la totalidad de los electores del Municipio.

II

ANÁLISIS JURÍDICO

Entrando directamente en la cuestión, procede reseñar la Ley 2/2016 de 7 de abril del Parlamento Vasco de Instituciones Locales (B.O.P.V. 70 de 14 de abril y rectificación publicada en el B.O.P.V. 123) y el recurso de inconstitucionalidad anunciado por la Administración del Estado dando lugar a la constitución de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la misma y la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi (B.O.P.V. 142 de 27 de julio de 2016). En lo que respecta al presente documento, procede señalar que el citado recurso, y las negociaciones, no cuestionaron el artículo 81 de la mencionada Ley 2/2016 precisamente referido a las “consultas sectoriales o de ámbito territorial limitado” como, en nuestra opinión, acaecería en el caso de USANSOLO, resultando improcedente, según el citado precepto, que se recabe la autorización del Gobierno del Estado, reservada para las consultas que tuvieren como destinatarios al conjunto de los ciudadanos que tienen reconocido el derecho de sufragio activo en el total del término municipal (artículo 80 de la Ley 2/2016).



Esta circunstancia se expresa con claridad en la Resolución de 3 de febrero de 2017 de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales de la Administración del Estado (B.O.E. 41 de 17 de febrero) expresamente citada en el informe jurídico de la Secretaría General del Ayuntamiento. Efectivamente, esta resolución por la que se publica el acuerdo alcanzado por la Comisión Bilateral compuesta por el Estado y el Gobierno Vasco, identifica o define las consultas del artículo 81 citado (de naturaleza sectorial o de ámbito territorial limitado) a aquellas **“cuyo destinatario no incluya el conjunto de ciudadanos que tienen reconocido el derecho de sufragio activo en un determinado ámbito territorial, es decir, el cuerpo electoral de dicho ámbito”** (apartado H). En otros términos, lo que distingue las consultas populares que requieren de la autorización del Estado conforme de la legislación del Régimen Local, respecto de aquellas otras sectoriales o de ámbito territorial limitado, es precisamente su sujeto destinatario. Como bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2015 de 25 de febrero relativa a la Ley de Consultas de Cataluña, las consultas sectoriales no dirigidas al conjunto del Cuerpo Electoral ostentan una pura naturaleza de procesos participativos, completamente diferenciados de las consultas refrendarias o referéndums y, por ello, no necesitadas de autorización estatal para su convocatoria y verificación.

A mayor abundamiento, el artículo 81 de la Ley 2/2016 de Instituciones Locales que, como ya hemos indicado no ha sido objeto de impugnación ni negociación, es claro en su tenor literal estableciendo en su apartado tercero que **“se entiende por consulta territorial aquélla que se despliega sobre una parte del municipio, ya sea un barrio, entidad local menor o distrito municipal”**.

La Hemeroteca muestra, además, como el caso del diario DEIA de 30 de enero de 2017, cómo en la presentación del acuerdo, el Delegado del Gobierno en el País Vasco (Sr. De Andrés) al referir a la autorización del Gobierno del Estado respecto de las consultas municipales, señaló con claridad que **“si la consulta se dirige a una parte de los vecinos de un municipio y en la votación no están llamados a participar todos los habitantes de la localidad con derecho a ello la autorización del Gobierno no será necesaria”** (sic.doc).

Discrepamos pues, de la apreciación que se realiza en el informe de la Secretaría General, respecto de que una consulta dirigida a USANSOLO en exclusiva (a los vecinos de USANSOLO en exclusiva) tenga que calificarse como consulta popular del artículo 71 de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local, bajo la errónea premisa de que la desanexión afecta a la totalidad de los habitantes de GALDAKAO. Una interpretación tan amplia del “interés” vaciaría de contenido la regulación legal de las consultas sectoriales o de ámbito territorial limitado e incluso de cualquier otro proceso de participación consultivo. Todo afectaría a todos, e incluso, cabría pensar que podría afectar a vecinos de otros términos municipales. No en vano, la vigente Norma Foral de Demarcaciones Territoriales de BIZKAIA (N.F. 9/2012 y su modificación producida por la Norma Foral 6/2015 de 25 de marzo -B.O.B. 62- de 1 de abril de 2015) -artículo 46.bis- al igual que sus precedentes; limita el ámbito de la consulta a la ciudadanía de la parte que pretende segregarse.

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de enero de 2018.



Juan **LANDA MENDIBE**
Abogado. **EKAIN.**